



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00162-2020-PA/TC  
AYACUCHO  
VÍCTOR ELÍAS MEDINA DELGADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Elías Medina Delgado contra la resolución de fojas 242, de fecha 1 de agosto de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00162-2020-PA/TC  
AYACUCHO  
VÍCTOR ELÍAS MEDINA DELGADO

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 8 (cfr. fojas 18 del expediente principal), expedida por el Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que denegó su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 6, la cual declaró fundado el pedido de sobreseimiento solicitado por don José Hinostroza Aucasime (imputado) en el proceso penal que se entabló a este último por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica, en agravio de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) y en su agravio, tras considerar que fue formulado extemporáneamente; la Resolución 1 (cfr. fojas 27 del expediente principal), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la mencionada Corte, que declaró inadmisible su recurso de queja (cfr. fojas 219 del primer cuaderno acompañado) formulado contra la Resolución 8; la Resolución 2, (cfr. fojas 30 del expediente principal), dictada por la Sala Penal de Apelaciones de la citada Corte, que rechazó de plano la subsanación efectuada y, en tal sentido, declaró que debe estarse a lo resuelto en la resolución.
5. Al respecto, se observa que en el presente caso no se han vulnerado los derechos invocados en la demanda. En su lugar, se evidencia que lo que estaría planteando el recurrente es la impugnación de decisiones judiciales que no le serían favorables. Por ende, en la medida en que se pretende el reexamen de las resoluciones judiciales, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00162-2020-PA/TC  
AYACUCHO  
VÍCTOR ELÍAS MEDINA DELGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**